El C. Miguel Eguiluz, Gene-

ral de Brigada, encargado de los mandos Político y Militar de este Estado, á los habitantes del mismo, sabed:

Que cumpliendo con el artículo 4° de la Ley de 15 de Enero último, publicada en esta capital el 24 del mismo; he tenido á bien expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art 1. Queda prohibido el uso de toda clase de armas de municion; y las que no lo sean, solo podran portarse con licencia, para cuyo otorgamiento se necesitan los siguientes requisitos;

I. Que el interesado por conducto de la Prefectura del Distrito del Centro, dirija su solicitud al Gobierno, haciendo constar la clase de armas que quiera portar.

II. Que ante la misma Presectura presente el interesado una sianza de persona abonada, á juicio de dicha sutoridad.

III. Que la Prefectura informe al Gobierno, al calce de la solicitud, acerca de la idoneidad del fiador, emitiendo su opinion sobre la conveniencia ó inconveniencia del otorgamiento de la licencia: en el último caso no dará curso á la instancia.

IV. Que en la licencia que en excida conste la filiacion del in-

Art. 2° Es facultad del Gobierno conceder licencias para portar armas, y éste la delega à los Prefectos de los Distritos foráneos, quienes la ejercerán conforme à las prevenciones anteriores, con omision del informe à que se refiere la fraccion III.

Art.'3. Las fianzas que para portar armas otorguen los solicitantes, quedarán archivadas en las respectivas Prefecturas.

Art. 4.º Todo individuo que portare armas sin la licencia correspondiente, serà castigado con una multa que no podrá bajar de cinco pesos ni esceder de cien.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Palacio del Gobierno del Estado, á 4 de Febrero de 1870.

Miguel Eguiluz

E. Frias y Soto.
Oficial Mayor.

El C. Miguel Eguiluz, Gene-

ral de Brigada, encargado de los mandos Político y Militar de este Estado, á los habitantes del mismo, sabed:

Que cumpliendo con el artículo 4° de la Ley de 15 de Enero ultimo, publicada en esta capital el 24 del mismo; he tenido á bien expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas.

Art 1° Queda prohibido el uso de toda clase de armas de municion; y las que no lo sean, solo podran portarse con licencia, para cuyo otorgamiento se necesitan los siguientes requisitos:

I. Que el interesado por conducto de la Prefectura del Distrito del Centro, dirija su solicitud al Gobierno, haciendo constar la clase de armas que guiera portar.

II. Que ante la misma Prefectura presente el interesado una fianza de persona abonada, á juicio de dicha autoridad.

III. Que la Prefectura informe al Gobierno, al calce de la solicitud, acerca de la idoneidad del fiador, emitiendó su opinion sobre la conveniencia ó inconveniencia del otorgamiento de la licencia: en el último caso no dará curso á la instancia.

IV. Que en la licencia que se expida conste la filiacion del in-

teresado.

Art. 2° Es facultad del Gobierno conceder licencias para portar armas, y éste la delega à los Prefectos de los Distritos foráneos, quienes la ejercerán conforme à las prevenciones anteriores, con omision del informe à que se refiere la fraccion III.

Art. 3°. Las fianzas que para portar armas otorguen los solicitantes, quedarán archivadas en las respectivas Prefecturas.

Art. 4° Todo individuo que portare armas sin la licencia correspondiente, serà castigado con una multa que no podrá bajar de cinco pesos ni esceder de cien.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Palacio del Gobierno del Estado, á 4 de Febrero de 1870.

Miguel Eguiluz

E. Frias y Soto.

El C. Miguel Eguiluz, Gene-

Que cumpliendo con el articulo 4º de la Ley de 15 de Enero ultimo, publicada en esta capital el 24 del mismo: he tenido a bien expedir el siguiente reglamento sobre portacion de armas. Art 1. Queda prohibido el uso de toda clase de armas de mu-

nicion: y las que no le ant solo podito portarse con licencia, para cuyo otorgamiento de necesitar os requientes requisitos:

I. Que el interesado por conqueta de la Prefectura del Distrito del Centro, dirija su solicitud al Gobierto, haciendo constar la clase de armas que quiera portar.

II. Que ante la misma Prefectura presente el interesado una fianza de persona abonada, á juicio de dicha autoridad,

III. Que la Presectura informe al Gobierno, al calce de la solicitud, acerca de la idoneidad del fiador, emitiendo su opinion sobre la conveniencia 6 inconveniencia del otorgamiento de la licencia: en el último caso no dara curso á la instancia.

IV. Que en la licencia que se expida conste la filiacion del in-

Art. 2. Es facultad del Gobierno conceder licencias para portar armas, y éste la delega à los Prefectos de los Distritos, foraneos, quienes la ejercerán conforme a las prevenciones anteriores, con omision del informe a que se refiere la fraccion III.

Art. 3. Las fianzas que para portar armas otorguen los solicitantes, quedarán archivadas en las respectivas Prefecturas.

Art. 4.º Todo individuo que portare armas sin la licencia correspondiente, serà castigado con una multa que no podrá bajar de cinco pesos, ni esceder de cien.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Palacio del Gobierno del Estado, á & de Febrero de 1870.

Miguel Eguiluz

ral de Brigada, encargado de los mandos Político v Militar de este Estado, á los habitantes del mismo, sabed:

El C. Miguel Eguiluz, Gene-

ral de Brigada, encargado de los mandos Político y Militar de este Estado, á los habitantes de! mismo, sabed:

Que conforme a las leyes de la materia, y siendo de absoluta necesidad, por la situacion que guarda el Estado, que todas las personas que tienen en su poder armas de municion, las entreguen en la Comandancia Militar; he tenido à bien decretar lo siguiente.

Art. 1° Dentro del término de tercero 'dia, á contar desde la fecha del presente decreto, en la capital, y en los Distritos y pueblos del Estado, desde el dia en que se fije en los parajes públicos de costumbre, todas las personas de cualquiera clase y condicion que sean, que tengan en su poder armas de municion, las entrégarán en la Comandancia Militar, en la capital, y á los Prefectos o Subprefectos y demas autoridades locales en los Distritos y demas pueblos del Estado.

Art. 2° El solo lapso del tiempo fijado en el artículo anterior, hará responsables á las personas que no cumplan con la prevencion contenida en él, quedando incursos en la multa de cinco á diez pesos, que se hará efectiva gubernativamente, por cada arma que se encuentre en su poder, sea rifle, fusil, mosquete ó espada.

Art. 3° Los individuos que entreguen las armas que tengan, en el lugar citado, recibirán una gratificacion por cada una de ellas, que se aumentará ó disminuirà, segun la clase de las que exhiban.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Palacio del Gobierno del Estado, á 4 de Febrero de 1870.

Miguel Eguiluz.

E. Frias y Soto,
Oficial Mayor.